

### MINISTERIO PUBLICO

**Fecha:** 1° diciembre de 1998  
**De:** Unidad de Capacitación y Supervisión (UCS-MP)  
**Para:** Fiscales del Ministerio Público  
**Voto N°** **6857-98**, de 16:27 hrs. del 24 de setiembre de 1998, **SALA CONSTITUCIONAL**, Corte Suprema de Justicia. **Exp. 96-005805-007-CO-M**



### CONSULTA JUDICIAL FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD

#### TEMA (MATERIA PENAL JUVENIL)

- ⇒ **EN LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA RESULTA INCONSTITUCIONAL LA APLICACIÓN OFICIOSA DE REGLAS DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN EN SEDE PENAL JUVENIL**
- ⇒ **NO RESULTA INCONSTITUCIONAL LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETE QUE EL MENOR DEBE EXPRESAR LIBREMENTE SU VOLUNTAD DE ACOGERSE AL INSTITUTO.**

#### SUMARIO

- *Las órdenes de orientación y supervisión no son una pena sino un requisito para la suspensión de la prosecución penal que, en caso de ser cumplido, genera la extinción de la acción penal. Tales reglas de conducta no comportan una respuesta sancionatoria a la comprobación judicial de un hecho delictivo.*
- *Acordar de oficio la suspensión del proceso a prueba sí resulta violatorio del debido proceso y específicamente del derecho de defensa; pues, pese a que las reglas de conducta que pueden imponerse como medidas no son realmente penas o sanciones; sí implican una restricción de derechos, por lo que es indispensable que se exija una manifestación de voluntad de quien resulte afectado por esas reglas de conducta; esto es, que las asuma libremente y no en forma coactiva (sic).*
- *La situación del menor en la Ley Penal Juvenil no puede ser más gravosa que la del adulto, a quien el CPP le permite no estar de acuerdo con la imposición de una Regla de Conducta, en tanto que al menor se le obliga a aceptarla sin tomar en cuenta su opinión.*
- *No es necesario que el menor acepte su culpabilidad en los hechos, pues la medida no se impone como consecuencia de un juicio de reproche sino como una medida cautelar, que si es cumplida adecuadamente tiene la virtud de extinguir la acción penal.*
- *En la suspensión del proceso, no corresponde analizar probanzas, pues el juicio que hace el órgano jurisdiccional es de oportunidad de la medida, más su procedencia legal y la aceptación del menor..*

## TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUCENTE:

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las dieciséis horas con veintisiete minutos del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.-

Consulta judicial facultativa formulada por el JUZGADO PENAL DE TURRIALBA, mediante resolución de las trece horas con cincuenta minutos del ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, dictada dentro de los expedientes números 150-96-G, 146-96-B, 164-96-B que son procesos incoados contra menores de edad.

### RESULTANDO:

**1.-** Con fundamento en los artículos 8, inciso 1), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 2, inciso b); 3, 13, 102 y 104 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el despacho consultante solicita a esta Sala que se pronuncie sobre: a) si los artículos 89 a 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y b) el sistema de sanciones previsto en los artículos 121 a 123 de esa misma Ley, infringen los artículos 39 y 33 de la Constitución Política, así como los principios del debido proceso, inocencia y legalidad.- Se duda sobre la validez constitucional de los artículos 89 a 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil por los siguientes motivos: el artículo 39 de la Constitución Política establece que *“A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad”*. Con el instituto de la suspensión del proceso a prueba para la materia penal juvenil se posibilita imponer una pena, sin que exista sentencia firme, pues la resolución es un auto y no una decisión con autoridad de cosa juzgada; imponer una pena sin que exista demostración de culpabilidad, esto por cuanto en el proceso de adultos, en los artículos 25 a 29 del Código Procesal Penal el instituto opera siempre que el acusado, para efectos procesales, acepte su responsabilidad en los hechos y sea él quien solicite la medida, lo que no ocurre en el caso de los menores, en donde esta decisión puede tomarse a solicitud de cualquier interesado u oficiosamente por el juez sin que exista previa aceptación de los hechos en los términos dichos por la persona acusada. La medida se adopta sin analizar los elementos de prueba, sin que el menor acusado haya aceptado los hechos y sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, con lo que se vulnera el principio de inocencia que exige la plena demostración de culpabilidad del acusado. Además de ello, se impone una pena sin que exista el ejercicio del derecho de defensa, sin su consentimiento.- Con relación al segundo aspecto, esto es,

al sistema sancionatorio de la Ley, duda la autoridad jurisdiccional de su constitucionalidad, pues no se individualizan sanciones para una conducta determinada, para una misma conducta pueden corresponder diferentes según la personalidad del sujeto activo de que se trate, con lo que se vulnera el principio de igualdad ante la ley, una conducta más grave puede tener una sanción más benigna que una menos gravosa, según las condiciones del sujeto activo, una misma conducta cometida por adultos o menores no tiene la misma reacción penal, pudiéndose restringir la libertad ambulatoria a un menor, por hechos que, de haber sido mayor de edad, hubiesen tenido una reacción penal más limitada. Si bien existen los parámetros de proporcionalidad y racionalidad, establecidos en el artículo 25 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, los mismos quedan a la determinación subjetiva de los juzgadores quienes tienen un amplio margen de discrecionalidad para determinar el tipo de sanción a imponer, con lo que puede verse afectado el principio constitucional de igualdad ante la ley. Los ciudadanos deben saber cuál conducta puede implicar una medida privativa de libertad y qué conducta puede afectar su patrimonio.

**2.-** Los artículos 9 y 106 de la Ley de Jurisdicción Constitucional facultan a la Sala para evaluar las consultas que se le formulen, en cualquier momento, cuando considere que cuenta con los elementos de juicio suficientes para ello.

Redacta el Magistrado **Mora Mora**; y,

### CONSIDERANDO

#### I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD

La consulta resulta admisible, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, pues los asuntos previos que motivaron el planteamiento de ésta se encuentran en la etapa de dilucidar si pasan a la fase de debate o si se opta por la aplicación de cualquiera de los otros institutos que prevé la Ley de Justicia Penal Juvenil, entre ellos, la suspensión del proceso a prueba, del que la jueza consultante tiene dudas sobre su posible roce con el Derecho de la Constitución. (...)

#### III.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. CONSENTIMIENTO DEL MENOR ACUSADO

El instituto de la suspensión del proceso a prueba se encuentra contemplado en los numerales 89 a 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Es una forma de extinción de la acción penal, ideada por el legislador, a fin de agilizar el sistema penal, que en la

práctica, material y humanamente, no puede investigar, acusar y juzgar de manera eficiente todos los hechos que puedan constituir delito. Consiste en una solución alternativa que parte de la necesidad real de encontrar una respuesta satisfactoria para la víctima del delito y de canalizar los recursos del sistema judicial hacia la persecución de acciones que dañen en forma más grave los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico.- Es por ello que uno de los requisitos para la aplicación de ese instituto es que sólo puede aplicarse a los asuntos en donde proceda eventualmente la ejecución condicional de la sanción. Para otorgar la ejecución condicional de la pena, según establece el numeral 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se han de considerar aspectos tales como los esfuerzos del menor para reparar el daño causado, la falta de gravedad de los hechos cometidos, la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor, la situación familiar y social en que se desenvuelve, etc. Además de ello, la ejecución condicional de la pena opera sólo para las sanciones privativas de libertad, esto es, para el internamiento domiciliario, el internamiento durante tiempo libre y el internamiento en centros especializados (artículo 121 inciso c) de la Ley de Justicia Penal Juvenil).- De manera que se restringe la utilización del instituto de la suspensión del proceso a prueba sólo para las causas en donde proceda conceder el beneficio de ejecución condicional.- Con la suspensión del proceso a prueba se detiene el ejercicio de la acción penal en favor del imputado, quien podrá ser sometido, si el Juez así lo decide, a las órdenes de orientación y supervisión que establece la misma Ley, a saber: instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él, abandonar el trato con determinadas personas, eliminar la visita a determinados lugares, matricularse en un centro educativo, adquirir trabajo, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y otras drogas, ordenar su internamiento en un centro de desintoxicación. Si el menor cumple adecuadamente con esas condiciones, la acción penal se extingue y el asunto se archiva (artículo 92); en caso contrario, el juez revoca la suspensión del proceso a prueba y ordena que se continúe con los procedimientos (artículo 91).-

La jueza consultante refiere que con la suspensión del proceso a prueba se posibilita imponer una pena sin sentencia firme, lo cual no es de ningún modo cierto, pues la medida u orden de orientación y supervisión no es una pena, se trata de un requisito que en caso de ser cumplido genera la extinción de la acción penal. No constituye una respuesta de índole sancionatoria a la comprobación judicial de un hecho delictivo. La imposición de una pena implica que se realice un juicio previo

y que se demuestre la culpabilidad y responsabilidad del acusado. En este caso, se renuncia al ejercicio de la acción penal, por ello, no puede hablarse de pena, ni la naturaleza de la medida permite darle esta connotación. En todo caso, la resolución en que se ordena suspender el proceso a prueba, debe estar debidamente fundamentada y ha de referirse a todos los aspectos que establece el artículo 90 de la Ley citada.-

Indica la consultante que se impone una pena sin demostración de culpabilidad, pues a diferencia de la suspensión a prueba en el proceso de mayores, en donde es el imputado quien facultativamente solicita la suspensión, previa aceptación del hecho que se le atribuye (artículo 25 del Código Procesal Penal); en el caso de los menores, la medida puede acordarse de oficio o a solicitud de parte.- En este aspecto, acordar de oficio la suspensión del proceso a prueba sí resulta violatorio del debido proceso y específicamente del derecho de defensa; pues, pese a que las reglas de conducta que pueden imponerse como medidas no son realmente penas o sanciones; sí implican una restricción de derechos, por lo que es indispensable que se exija una manifestación de voluntad de quien resulte afectado por esas reglas de conducta; esto es, que las asuma libremente y no en forma coactiva.

Por otra parte, el Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 114 inciso f) es claro al señalar que en todos los procesos administrativos o judiciales, relacionados con los derechos de los niños y adolescentes, se ha de escuchar su opinión. Razones que conllevan a estimar que la suspensión del proceso a prueba no es posible acordarla sin el consentimiento expreso del menor imputado, quien pese a que no debe necesariamente tener la iniciativa para proponer la aplicación del instituto, sí debe ser ampliamente informado sobre las consecuencias de la suspensión y obviamente debe estar de acuerdo con su aplicación. En razón de ello, procede declarar inconstitucional la frase "...de oficio..." contenida en el artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Sin embargo, ha de aclararse que si bien, el menor debe manifestar libremente su voluntad para ser sometido a la suspensión del proceso a prueba, no es necesario que acepte su culpabilidad en los hechos, pues conforme se indicó, la medida no se impone como consecuencia de un juicio de reproche por los hechos cometidos, sino como una medida cautelar, que si es cumplida adecuadamente tiene la virtud de extinguir la acción penal.-

Con relación al proceso penal de menores, la Sala ha señalado que: "Con la entrada en vigencia

de la Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N° 7576 de ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, la justicia penal en materia de menores dio un giro vertiginoso abandonando el llamado Derecho Tutelar y entró al ámbito de lo propiamente penal. **La idea de esta nueva legislación es dotar, al menor acusado por la comisión de un delito, de todas las garantías procesales que disfruta el imputado en un proceso penal de adultos, más aquellas que sean propias de la condición de menor.** Así se desprende del contenido de los artículos 10 a 27 de la citada ley, que integran el Capítulo II, Derechos y Garantías Fundamentales, del Título Primero. De modo que, aún cuando la protección integral del menor y su interés superior son principios que rigen esa ley, así como también debe buscarse la reinserción del menor en la familia y en la sociedad -como lo señala el artículo 44 de la Ley de Justicia Penal Juvenil-, no debe olvidarse que se trata de materia penal aplicada al menor y, por ende, deben observarse las disposiciones y principios del Código Penal, excepto en cuanto contradigan lo expresamente contemplado en esta legislación (artículo 9)." (Sentencia 3397-96 de las once horas cincuenta y un minutos del cinco de julio de mil novecientos noventa y seis)".

**En el proceso de mayores no es posible imponer la suspensión del proceso a prueba, si el imputado no lo solicita expresamente, de manera que no podía ser más gravosa la situación del menor infractor, quien también tiene el derecho de decidir si desea o no que el proceso se suspenda.** En ese sentido, procede la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, según dispone el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Esa interpretación resulta imperativa a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 de la misma Ley, en cuanto a que deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores. Asimismo, el artículo 10 establece que desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad se les deberán respetar las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos.- En consecuencia, si el menor infractor, debidamente informado y asesorado por su defensor, desea que la tramitación de la causa continúe, así debe proceder el juez, lo contrario vulnera su derecho de defensa.

Además, la autoridad consultante plantea el hecho de que para aplicar la suspensión del proceso a prueba no se analizan los elementos de prueba. Efectivamente, **los elementos de prueba no son analizados, pues, se reitera, se parte de un no ejercicio de la acción penal, por ende, no se efec-**

**túa ningún juicio de tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad de la conducta; de ahí que, no corresponde analizar prueba alguna, sino que basta con el criterio del juez sobre la conveniencia de la medida,** obviamente, bajo el presupuesto de que se cumpla con los requisitos legales, entre ellos, la libre aceptación del menor infractor.

Por último, afirma la consultante que mediante este instituto se impone una pena sin que exista el ejercicio del derecho de defensa. Conforme se indicó, no se trata de una pena, sino de medidas a las que se somete el menor libremente y no en forma coactiva, que se imponen como condiciones o requisitos para suspender el proceso. Si el menor desea, puede optar porque el asunto llegue hasta la etapa de debate, en donde se decidirá en definitiva lo que corresponda.- En definitiva, conforme se indicó, procede anular por ser inconstitucional la frase "...de oficio..." contenida en el artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. En lo demás, no resultan inconstitucionales los artículos consultados, siempre y cuando se interprete que el menor infractor debe expresar libremente su voluntad a fin de que se suspenda el proceso a prueba.

### III.- SISTEMA DE PENAS

#### DUDAS DE CONSTITUCIONALIDAD

Con relación al segundo aspecto, esto es, al sistema sancionatorio de la Ley, duda la autoridad jurisdiccional de su constitucionalidad, pues no se individualizan sanciones para una conducta determinada, esto es, para una misma conducta pueden corresponder diferentes sanciones según la personalidad del sujeto activo de que se trate, con lo que, a su parecer, se vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues, una conducta más grave puede tener una sanción más benigna que una menos gravosa, según las condiciones del sujeto activo, una misma conducta cometida por adultos o menores no tiene la misma reacción penal, posibilitándose restringir la libertad ambulatoria a un menor, por hechos que, de haber sido mayor de edad, hubiesen tenido una reacción penal más limitada. Estima que si bien existen los parámetros de proporcionalidad y racionalidad, establecidos en el artículo 25 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, los mismos quedan a la determinación subjetiva de los juzgadores quienes tienen un amplio margen de discrecionalidad para determinar el tipo de sanción a imponer, con lo que puede verse afectado el principio constitucional de igualdad ante la ley. Señala que los ciudadanos deben saber cuál conducta puede implicar una medida privativa de libertad y qué conducta puede afectar su patrimonio.

**V. SISTEMA DE PENAS. INDIVIDUALIZACIÓN  
JUDICIAL NO VULNERA EL PRINCIPIO  
DE IGUALDAD**

---

La autoridad consultante plantea el tema del sistema de penas como un problema de violación al principio de igualdad, lo cual, debe desestimarse sin más, pues obviamente, cada persona a quien se compruebe la comisión de un ilícito penal, es una persona diferente, sea mayor o menor de edad, sus motivaciones son diferentes, la forma de realización del hecho también difiere. Se trata de hechos históricos irrepetibles, con circunstancias disímiles, que provocan que la reacción penal no pueda ser igual para todos los casos.- En la Ley de Justicia Penal Juvenil, a diferencia de otros cuerpos normativos en donde se establece la conducta y la sanción en forma específica, sin ninguna opción para el juzgador, más que el límite temporal mínimo y máximo, se prevé un catálogo de sanciones de diversa índole; a saber, sanciones socio-educativas, órdenes de supervisión y orientación y sanciones privativas de libertad. No obstante, eso no quiere decir que el juez pueda imponer la sanción que se le antoje en forma arbitraria, sino que la misma Ley le exige tomar en cuenta varios aspectos, tales como la vida del menor antes de la comisión de la conducta punible, la comprobación del delito, la comprobación de la participación del menor, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la medida, la edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales y los esfuerzos del menor para reparar los daños (artículo 122 de la Ley). El artículo 25 de la Ley también ordena la actividad del juez al indicar que las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o delito cometido. Asimismo, se dispone que las sanciones deben responder a una finalidad educativa (artículo 123 ibídem). Las sanciones deben ser determinadas (artículo 26), la de interna-

miento es de carácter excepcional, tiene como límite máximo el de quince años para menores entre los quince y los dieciocho y de diez años para los menores entre los doce y quince años de edad y no puede aplicarse como sanción cuando no proceda para un adulto, según el tipo penal.- De manera que no existe, como dice la consultante, un amplio margen de discrecionalidad del juez, ni la pena está sujeta a una determinación subjetiva; pues debe atender a factores objetivamente considerados y ha de fundamentarse adecuadamente, pues es objeto de recurso ante el superior.- En razón de lo expuesto, los artículos 121 a 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil no resultan inconstitucionales.- El Magistrado Armijo pone nota.

**POR TANTO:**

---

Se evacua la consulta formulada en el sentido de que la frase "...de oficio..." contenida en el artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil es inconstitucional y en consecuencia debe tenerse como eliminada del ordenamiento jurídico. La anterior declaratoria es retroactiva a la fecha de vigencia de la norma sea el ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En lo demás, los artículos consultados no resultan inconstitucionales, siempre y cuando se interprete que es requisito esencial de la suspensión del proceso a prueba, la libre manifestación de voluntad del infractor, previa información detallada de los alcances y consecuencias de la medida. Esta sentencia debe comunicarse a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Notifíquese.-

*Luis Paulino Mora M., Luis Fernando Solano C., Eduardo Sancho G., Carlos M. Arguedas R., José Luis Molina Q., Manrique Jiménez M., Gilbert Armijo S.*